



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03935-2022-TCE-S3

Sumilla: *En el presente caso, se ha verificado que el Contratista no ha sometido a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución parcial del Contrato perfeccionado mediante Orden de Trabajo.*

Lima, 17 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 17 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 264-2020.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Tesla Connection E.I.R.L., por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva parcialmente el contrato perfeccionado mediante la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100008954 del 2 de setiembre de 2019, en el marco de la Adjudicación Selectiva N° SEL-0029-2019-OPS/PETROPERÚ -Primera Convocatoria, convocada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A.; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 15 de julio de 2019, Petróleos del Perú - Petroperú S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Selectiva N° SEL-0029-2019-OPS/PETROPERÚ -Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de reparación cobertura de techo en sala de control de UDP*”, con un valor estimado de S/ 69,273.38 (sesenta y nueve mil doscientos setenta y tres con 38/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de PETROPERÚ S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio N° 056-2017-PP, vigente a partir del 4 de julio de 2017, y modificado mediante Acuerdo de Directorio N° 109-2018-PP, vigente del 9 de enero de 2019, en adelante el **Reglamento de PETROPERÚ**.

El 24 de julio de 2019, se llevó a cabo el acto de recepción de propuestas y el 9 de agosto del mismo año se otorgó la buena pro a favor de la empresa Tesla Connection E.I.R.L., por el monto ofertado de S/ 55,000.00 (cincuenta y cinco mil con 00/100 soles).

En mérito a ello, el 2 de setiembre de 2019, la Entidad y la empresa Tesla Connection E.I.R.L, en adelante **el Contratista**, suscribieron la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100008954, en adelante **la Orden de Trabajo**, por el monto de la oferta adjudicada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03935-2022-TCE-S3

2. Mediante Formulario de *Solicitud de aplicación de sanción – entidad/tercero*¹, presentado el 31 de enero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva parcialmente el contrato perfeccionado mediante la Orden de Trabajo.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe Técnico N° PRS-015-2019 del 24 de noviembre de 2019², el cual señala lo siguiente:

- i. El 2 de setiembre de 2019, se notificó la Orden de Trabajo al Contratista³, el cual estableció el plazo de sesenta (60) días para la ejecución del servicio.
- ii. A través de la Carta notarial N° PRS-071-2019 del 7 de octubre de 2019⁴, notificada notarialmente el 11 del mismo mes y año, la Entidad requirió al Contratista que en el plazo de cinco (5) días calendario cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato perfeccionado por la Orden de Trabajo, de conformidad al numeral 18.6 del Reglamento de PETROPERÚ.
- iii. El 16 de octubre de 2019, el Contratista presentó ante la Entidad la Carta N° 10-TC-2019⁵, solicitando se resuelva mediante trato directo, la desvinculación contractual del servicio objeto del Contrato perfeccionado por la Orden de Trabajo.
- iv. Mediante Carta notarial N° PRS-073-2019 del 17 de octubre de 2019⁶, notificada notarialmente el 19 del mismo mes y año, la Entidad comunicó al Contratista la resolución parcial del contrato, por el incumplimiento de obligaciones contractuales, de conformidad con el literal b.1 del numeral 18.6 del Reglamento de PETROPERÚ.
- v. La resolución parcial del Contrato perfeccionado con la Orden de Trabajo ha quedado consentida.
- vi. Finalmente, la Entidad sostiene que el Contratista habría incurrido en conducta infractora tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo

¹ Véase en folios 2 y 3 del expediente administrativo en formato *pdf*.

² Véase en folios 14 al 17 del expediente administrativo en formato *pdf*.

³ Véase en folio 79 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁴ Véase en folios 25 y 26 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁵ Véase en folio 34 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁶ Véase en folios 49 al 51 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03935-2022-TCE-S3

50 del TUO de la Ley, por lo que, corresponde informar al Tribunal a fin que adopte las acciones según sus competencias.

3. Con decreto del 12 de julio de 2022⁷, se inició el procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva parcialmente el contrato perfeccionado mediante la Orden de Trabajo, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En virtud de ello, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

4. Mediante decreto del 17 de agosto de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos ya que, el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.
5. Por decreto 11 de octubre de 2022, se requirió a la Entidad, se sirva informar si a la fecha, , el Contratista, ha sometido la resolución contractual de la Orden de Trabajo a arbitraje u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional; asimismo, de ser el caso, se sirva remitir la solicitud de arbitraje, demanda arbitral, el acta de instalación del tribunal arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.
6. A través de la Carta N° JTCS-0655-2021, presentada ante el Tribunal el 17 de octubre de 2022, la Entidad informó que, la resolución contractual de la Orden de Trabajo no ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias.

⁷ Véase en folios 416 al 420 del expediente administrativo en formato *pdf*. Se notificó al Contratista a través de la Cédula de Notificación N° 42729/2022.TCE el 26 de julio de 2022, cédula que obra a folio 431 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03935-2022-TCE-S3

FUNDAMENTACIÓN:

Primera cuestión previa: Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del contrato perfeccionado a través de la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100008954, derivado de la Adjudicación Selectiva N° SEL-0029-2019-OPS/PETROPERÚ -Primera Convocatoria; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, norma vigente al momento de ocurridos los hechos que se imputan.
2. Asimismo, en el caso concreto, considerando que la convocatoria del procedimiento de selección se publicó el **15 de julio de 2019**, fecha en la cual se encontraba vigente el Reglamento de PETROPERÚ y que el hecho imputado ocurrió el **19 de octubre de 2019** cuando también se encontraba vigente este reglamento, se colige que, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato, solución de controversias, configuración de la infracción y responsabilidad, se aplicará dicha normativa.

Segunda cuestión previa: Competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones de Petroperú S.A.

3. De manera previa al análisis sobre la responsabilidad del Contratista, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para conocer el procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, es pertinente indicar que mediante Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU S.A.), publicada el 23 de julio de 2006 en el diario oficial El Peruano, se declaró de interés nacional el fortalecimiento y modernización de PETROPERÚ S.A. estableciéndose que sus actividades deben desarrollarse en el marco de dicha ley, su Ley Orgánica, el Decreto Legislativo N° 43 y su modificatoria, la Ley N° 26224, su Estatuto Social y, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley General de Sociedades.

Así, la segunda disposición complementaria de la Ley N° 28840 estableció que las adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A. se rigen por su Reglamento,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03935-2022-TCE-S3

propuesto por su Directorio y aprobado por el CONSUCODE (actualmente el OSCE); asimismo, prescribe que las modalidades de adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A. serán definidas en su Reglamento⁸ y se regirán por los principios de eficiencia, economía, transparencia y auditabilidad, así como los demás principios contenidos en la legislación de la materia.

Dicha disposición complementaria también estableció que, en los procesos de adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A., los postores podían interponer recurso de apelación, después de otorgada la buena pro ante PETROPERÚ S.A., y de revisión ante el Tribunal del CONSUCODE. En el caso del recurso de revisión, los postores debían presentar previamente una garantía por el 1% del valor referencial del proceso de selección. Finalmente, la referida disposición también establecía la competencia del CONSUCODE [ahora OSCE] para imponer sanciones administrativas a proveedores.

En conclusión, se creó un régimen especial de contratación pública para PETROPERÚ, aunque con intervención del Tribunal para resolver recursos de revisión derivados de sus procedimientos de compra, así como para sancionar por la comisión de las infracciones contempladas en la Ley de Contrataciones del Estado que se cometan durante el desarrollo de los citados procedimientos, lo cual representaba tanto el otorgamiento de competencia como la tipificación de las infracciones correspondientes.

4. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1292, publicado el 30 de diciembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, nuevamente se declaró de necesidad pública e interés nacional la reorganización y modernización de PETROPERÚ S.A., y, entre otros aspectos, se modificó la segunda disposición complementaria de la Ley N° 28840, eliminándose toda referencia a la intervención del OSCE, tanto respecto a la aprobación del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones de dicha empresa estatal, así como la competencia del Tribunal en cuanto a los recursos de revisión y la potestad sancionadora.

⁸ Mediante Resolución N° 523-2009-OSCE/PRE se aprobó el Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ S.A., en cuyo numeral 5.12 se estableció:

“Con relación al Registro Nacional de Proveedores - RNP, el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE. recursos de impugnación y procedimientos administrativos sancionadores que se tramitan ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, será de aplicación el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. PETROPERU está obligado a poner en conocimiento del Tribunal los hechos que den lugar a sanción de acuerdo con las causales previstas en el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú. PETROPERÚ S.A.” (El énfasis es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03935-2022-TCE-S3

5. Luego, mediante Comunicado N° 01-2017-OSCE/TCE de fecha 30 de mayo de 2017, se hizo de público conocimiento que, en tanto no se emita una norma con rango de ley que restituya competencias al Tribunal de Contrataciones del Estado, las salas que lo componen no pueden conocer los recursos de revisión relacionados con las controversias derivadas de procesos de selección convocados por PETROPERÚ S.A. con posterioridad a la publicación del Decreto Legislativo N° 1292, así como tampoco los procedimientos administrativos sancionadores derivados de procesos de selección desarrollados por dicha Entidad.

Posteriormente, en el fundamento 9 del Acuerdo de Sala Plena N° 04-2017/TCE⁹ referido a la competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado para conocer controversias y denuncias derivadas de los procedimientos de selección convocados por PETROPERÚ S.A., se reconoció que a partir de la vigencia de las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1292, las normas sancionadoras de contrataciones del Estado ya no resultaban aplicables a los referidos procedimientos de selección convocados; asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado había perdido las competencias que poseía para conocerlos y resolverlos.

6. Tiempo después, en la séptima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1444 (decreto legislativo que modifica la Ley N° 30225), publicado el 16 de setiembre de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, y vigente desde el 30 de enero de 2019, se estableció expresamente que ***el Tribunal de Contrataciones del Estado ejerce potestad sancionadora en el marco de los procesos de contratación de PETROPERU S.A. de acuerdo a las infracciones y sanciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado.***

Para ello, en la décima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1444, se estableció que la séptima disposición complementaria final entra en vigencia a partir de los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de la adecuación del Reglamento de PETROPERÚ S.A., en su portal institucional¹⁰, esto es, **el 8 de febrero de 2019.**

7. En tal sentido, cabe precisar que, en la fecha en que se incurrió en la infracción imputada, esto es el **19 de octubre de 2019**, la infracción estaba tipificada legalmente y **el Tribunal de Contrataciones del Estado tenía nuevamente**

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de junio de 2017.

¹⁰ El 9 de enero de 2019 se publicó en su portal institucional.
<https://www.petroperu.com.pe/proveedores/informacion-general/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03935-2022-TCE-S3

competencia para determinar responsabilidad administrativa por las conductas que pudieran cometerse en el marco de las contrataciones desarrolladas por PETROPERU S.A.; como ya se ha mencionado, ello recién ocurre a partir del 8 de febrero de 2019, atendiendo a lo establecido en la séptima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1444 (Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225).

8. Por lo tanto, corresponde que el Tribunal proceda a analizar los hechos materia de imputación.

Naturaleza de la infracción.

9. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUE de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, en el presente caso de conformidad con el Reglamento de Petroperú vigente en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03935-2022-TCE-S3

10. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el artículo el literal B) del numeral 18.6 del Reglamento de PETROPERÚ, establece que la Entidad podrá resolver el contrato cuando el Contratista incumpla obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber requerido para corregir tal situación, o cuando el Contratista haya acumulado el monto máximo de las penalidades establecidas en las Bases, o se verifique la presentación de información falsa y/o inexacta durante la ejecución contractual, o sin expresión de causa, siempre que ello sea consignado en las bases o en el contrato.

Asimismo, el mismo numeral señala que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiente del monto contractual y de la complejidad de la adquisición o contratación, se podrán otorgar plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días calendario, plazo que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

Además, indica que, no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Por otra parte, señala que, la resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea reparable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento, de no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

11. De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03935-2022-TCE-S3

conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad de tal situación.

12. Del mismo modo, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar, en el procedimiento administrativo sancionador, si se ha acreditado que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

13. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
14. Sobre el particular, mediante Carta notarial N° PRS-071-2019 del 7 de octubre de 2019, diligenciada notarialmente por el notario César Eli Villar Quevedo el 11 de octubre de 2019, la Entidad requirió al Contratista, que en el plazo de cinco (5) días calendarios cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el Contrato perfeccionado por la Orden de Trabajo.

El Contratista en respuesta a lo requerido, a través de la Carta N° 10-TC-2019 del 16 de octubre de 2019¹¹, presentada ante la Entidad en la misma fecha, solicitó resolver mediante trato directo la posible desvinculación contractual del servicio objeto de la Orden de Trabajo.

15. En respuesta a lo solicitado por el Contratista, a través de la Carta notarial N° PRS-073-2019 del 17 de octubre de 2019¹², diligenciada por el notario Rafael Changaray Segura el 19 de octubre de 2019, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

Por otro lado, con Carta N° 10 del 16.10.2019, solicita que se resuelva mediante trato directo la desvinculación contractual de la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100008954, manifestando formalizar una reunión para resolver controversias tales como: valorización, pago de lo ejecutado y resolución del contrato. En tal

¹¹ Véase en folio 34 del expediente administrativo en formato *pdf*.

¹² Véase en folios 49 al 51 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03935-2022-TCE-S3

sentido, se le recuerda, que ya se tuvo una reunión al respecto donde usted manifestó que no continuará con el servicio por temas económicos y problemas internos con su personal. En ese sentido, se le indicó que se procederá conforme al marco legal relacionado y a las condiciones técnicas en mención al tratarse de un servicio a suma alzada, sin exoneraciones de la aplicación de la penalidad correspondiente.

(...)

Por lo expuesto y considerando que no ha cumplido con la ejecución del "Servicio de reparación cobertura de techo en sala de control de UDP", dentro de los cinco (05) días calendario otorgados, se resuelve parcialmente la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100008954, sin perjuicio de cobrar las penalidades que correspondan, de conformidad con el literal b.1 del numeral 18.6 del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de PETROPERU S.A.

(...)".

De lo señalado por la Entidad, se advierte que, ante el incumplimiento por parte del Contratista, a través de la Carta notarial N° PRS-073-2019 del 17 de octubre de 2019, diligenciada por el notario Rafael Changaray Segura el 19 de octubre de 2019, se comunicó la resolución parcial del contrato perfeccionado mediante la Orden de Trabajo.

16. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por el Contratista.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

17. Al respecto, es necesario precisar que, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual se realizará bajo la normativa vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, esto es, el Reglamento de PETROPERU.
18. Así, debe tenerse presente que numeral 20 del Reglamento Especial, cualquier litigio, controversia, diferencia o reclamo que surja entre PETROPERÚ y el Contratista, derivado de la ejecución, interpretación, resolución, nulidad, inexistencia, ineficacia o invalidez del Contrato o relativo al Contrato, deberá ser resuelto por acuerdo de partes en trato directo. De no llegarse a un acuerdo por trato directo, dichas controversias se resolverán mediante el mecanismo de solución de controversias previsto en las Bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03935-2022-TCE-S3

De ese modo, de acuerdo al numeral 18 de las bases del procedimiento de selección, las partes acuerdan que toda controversia, incluidas las referidas a la celebración, existencia, validez, eficacia, interpretación, ejecución o resolución del presente Contrato, se tratará de resolver mediante trato directo, en base a las reglas de la buena fe y a la común intención de las partes.

Para estos efectos, cualquiera de las partes podrá notificar por escrito a la otra, para que en un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la recepción de dicha notificación, se efectúe el trato directo entre los representantes de ambas partes, con el objeto de resolver la controversia. Una vez vencido dicho plazo y no habiendo un acuerdo de las partes, respecto de la controversia, cualquiera de ellas podrá iniciar el procedimiento de conciliación ante un Centro de Conciliación acreditado ante el Ministerio de Justicia y/o iniciar un arbitraje de derecho.

19. Ahora bien, de acuerdo a lo informado por la Entidad, a través de la Carta N° JTCS-0655-2021 del 17 de octubre de 2022, la resolución contractual materia de cuestionamiento no ha sido sometida a ningún mecanismo de resolución de controversias.
20. Por lo tanto, se concluye que el Contratista no recurrió a ninguno de los mecanismos de solución de controversias que el Reglamento de PETROPERÚ le proporcionaba, para discutir la resolución parcial del Contrato que se perfeccionó a través de la Orden de Trabajo.
21. En este punto, cabe mencionar que el Contratista no ha presentado descargos pese a haber sido debidamente notificado, a través de su Casilla Electrónica del OSCE.
22. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción imponible

23. En el presente caso, para la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se contempla en el literal b) del numeral 50.4 del mismo artículo, una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03935-2022-TCE-S3

24. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 264 del Reglamento de la Ley [Ley de Contrataciones del Estado]:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista fue notificado para que cumpla con las obligaciones derivadas del Contrato perfeccionado mediante la Orden de Trabajo.

Sin embargo, hizo caso omiso al plazo otorgado y continuó con el incumplimiento de sus obligaciones, ocasionando con ello, que la Entidad resuelva parcialmente el Contrato por causa imputable a él.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contractuales generó retraso en la ejecución del servicio de reparación de cobertura de techo en sala de control de la Unidad de Destilación Primaria – UDP, de la Entidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se observa que el Contratista no tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista no se apersonó a este procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03935-2022-TCE-S3

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el presente expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción administrativa como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹³:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
25. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
26. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **19 de octubre de 2019**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución parcial del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de

¹³ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03935-2022-TCE-S3

2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **TESLA CONNECTION E.I.R.L., con R.U.C. N° 20572171389**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100008954, derivado de la Adjudicación Selectiva N° SEL-0029-2019-OPS/PETROPERÚ -Primera Convocatoria; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Inga Huamán.
Herrera Guerra.
Saavedra Alburqueque.